JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103010**2016**00**209**00

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eb43cec3c83538e54e4c36fb86734f6491380626651775f26ae5517a1ddfa7**
Documento generado en 19/05/2024 08:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: *110013103010**2019**00**178**00*
***Clase**:* *Ejecutivo Singular*
***Demandante**:* *Darcy Emilce Díaz Gómez*
***Demandado**:* *Angélica Johanna Alarcón Molano*

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Darcy Emilce Díaz Gómez, representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Angélica Johanna Alarcón Molano, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 23 de octubre de 2023 –costas procesales-, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en los artículos 306, 365, 366 y 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada se notificó de la orden de pago por estado y durante el término legal se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene el auto proferido por esta instancia judicial el 2 de octubre de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, el cual reúne las exigencias señaladas en los artículos 302 a 306 y 365 a 366 del Código General del Proceso, de donde se desprende que dicho documento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del extremo demandado y a favor de la parte ejecutante.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez laobligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará encostas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Se fija la suma de $1.000.000 oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1903b6c18862b88458a4e8cf3f29f7be50d135f9d9e7f46a31cb872a8e1bc6c**

Documento generado en 19/05/2024 08:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº. 11001400301020200014801

En atención al informe secretarial, y conforme al inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación del recurso de apelación se corre traslado a la parte contraria, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular, si lo estima pertinente.

Fenecido el plazo otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de015c3a201e494556d501aec59def9470266f4b3f3039ab2a849c71d3faa9bb**
Documento generado en 19/05/2024 10:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº. 11001400302920200013201

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, el cual reglamenta el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, y expresamente preceptúa que "**Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**" [destaca el Despacho].

2. En el caso *sub judice*, mediante auto emitido el 10 de abril de 2024, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 [sic], por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá.

El precitado proveído quedó ejecutoriado el 16 de abril de 2024, y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas, lo cual significa que el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 23 de abril de la presente anualidad, sin embargo, se mantuvo silente.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en la referida disposición legal, al no haberse sustentado la apelación, se impone declarar desierto

el recurso interpuesto y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 23 de febrero de 2024, por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría remítase el expediente al precitado despacho judicial, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb1a768b936af02fe233cc9fb7a0a9608ea4da5d2d6e1bd336e254bcf089e04**
Documento generado en 19/05/2024 10:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.:	*Exp. 11001310301120180012500*
CLASE:	*Ejecutivo (cuaderno 4 Incidente liquidación perjuicios)*
Demandante:	*Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suramérica Coopsuramérica*
Demandados:	*Marleny Gualteros Páez y Juan Gabriel Ramírez Páez en calidad de herederos determinados de Blanca Odilia Páez Cortes y Roberto Adelmo Ramírez Reyes.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION,** impetrado por el apoderado judicial del incidentante, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2024[1], por medio del cual se rechazó el incidente de liquidación de perjuicios al no haber sido subsanado dentro del término concedido.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Indicó el recurrente, que el término para subsanar la demanda feneció el 13 de diciembre de 2024, y a través de correo electrónico del 11 de diciembre de la misma anualidad, allegó escrito subsanando el escrito, de lo cual recibió acuse de recibido el mismo día a la 7:30 p.m.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello

[1] Pdf 03 cdno 4

se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De cara al presente asunto, se observa que en el cuaderno 3 del expediente se inició tramite de reparación de perjuicios, incidente que al igual que el denominado liquidación de perjuicios [cdno 4] fue inadmitido mediante providencia de fecha 1° de diciembre de 2023, notificada por estado del 5 de diciembre de 2023.

A través de correo electrónico dirigido por el incidentante a este Juzgado, en fecha 11 de diciembre de 2023, se allegaron 3 escritos de subsanación a las 11:14 a.m., 11:18 a.m. y 11:19 a.m.

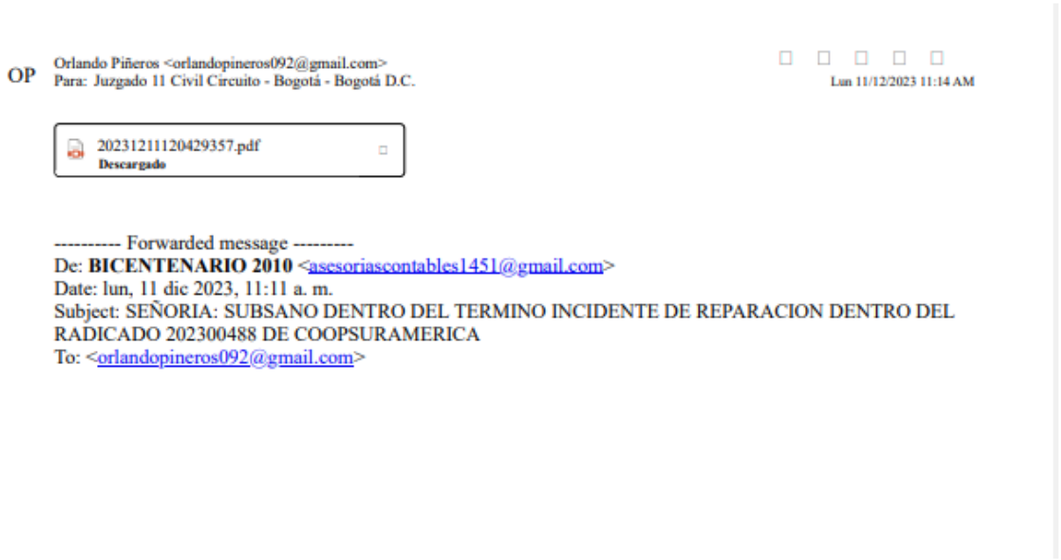

OP Orlando Piñeros <orlandopineros092@gmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 11/12/2023 11:14 AM

20231211120429357.pdf
Descargado

---------- Forwarded message ---------
De: **BICENTENARIO 2010** <asesoriascontables1451@gmail.com>
Date: lun, 11 dic 2023, 11:11 a. m.
Subject: SEÑORIA: SUBSANO DENTRO DEL TERMINO INCIDENTE DE REPARACION DENTRO DEL RADICADO 202300488 DE COOPSURAMERICA
To: <orlandopineros092@gmail.com>

OP Orlando Piñeros <orlandopineros092@gmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 11/12/2023 11:18 AM

20231211120429357.pdf
Descargado

---------- Forwarded message ---------
De: **Orlando Piñeros** <orlandopineros092@gmail.com>
Date: lun, 11 dic 2023, 11:13 a. m.
Subject: Fwd: SEÑORIA: SUBSANO DENTRO DEL TERMINO INCIDENTE DE REPARACION DENTRO DEL RADICADO 202300488 DE COOPSURAMERICA
To: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **BICENTENARIO 2010** <asesoriascontables1451@gmail.com>
Date: lun, 11 dic 2023, 11:11 a. m.
Subject: SEÑORIA: SUBSANO DENTRO DEL TERMINO INCIDENTE DE REPARACION DENTRO DEL RADICADO 202300488 DE COOPSURAMERICA
To: <orlandopineros092@gmail.com>

OP Orlando Piñeros <orlandopineros092@gmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 11/12/2023 11:19 AM

20231211120429357.pdf
Descargado

---------- Forwarded message ---------
De: **Orlando Piñeros** <orlandopineros092@gmail.com>
Date: lun, 11 dic 2023, 11:18 a. m.
Subject: Fwd: SEÑORIA ENVIO COPIAS DE LO SUBSANADO A LOS INDETERMINADOS CUMPLIMIENTO LEY 2213 DEL 2020 DEL USO DE LA TECNOLOGÍA DE LAS INFORMACIONES Y LAS COMUNICACIONES GRACIAS
To: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **Orlando Piñeros** <orlandopineros092@gmail.com>
Date: lun, 11 dic 2023, 11:13 a. m.
Subject: Fwd: SEÑORIA: SUBSANO DENTRO DEL TERMINO INCIDENTE DE REPARACION DENTRO DEL RADICADO 202300488 DE COOPSURAMERICA
To: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **BICENTENARIO 2010** <asesoriascontables1451@gmail.com>
Date: lun, 11 dic 2023, 11:11 a. m.
Subject: SEÑORIA: SUBSANO DENTRO DEL TERMINO INCIDENTE DE REPARACION DENTRO DEL RADICADO 202300488 DE COOPSURAMERICA
To: <orlandopineros092@gmail.com>

Correos que contienen el mismo archivo de 98 páginas y en el que se indica, que es la subsanación para incidente de reparación, en el que inclusive el radicado allí indicado es equivocado, al enunciarlo como “202300488 DE COOPSURAMERICA” cuando el proceso es radicado 2018/125.

Al interior del correo, el escrito lo dirige el incidentante para el cuaderno 3

SEÑORES:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E.S.D.

INCIDENTE:

EXPEDIENTE 11001310301120230048800 (CUADERNO 3)

Con mi acostumbrado respeto obediencia y acatamiento me dirijo a este despacho a su digno cargo con el único fin de ponerle en conocimiento que dentro del término del auto que antecede, incidente de reparación de perjuicios, subsano lo ordenado por el despacho con base en los siguientes fundamentos de HECHO Y DE DERECHO:

Dichos correos electrónicos fueron agregados al cuaderno 3 como lo enunció el incidentante y como se observa en el expediente digital (cdno 3)

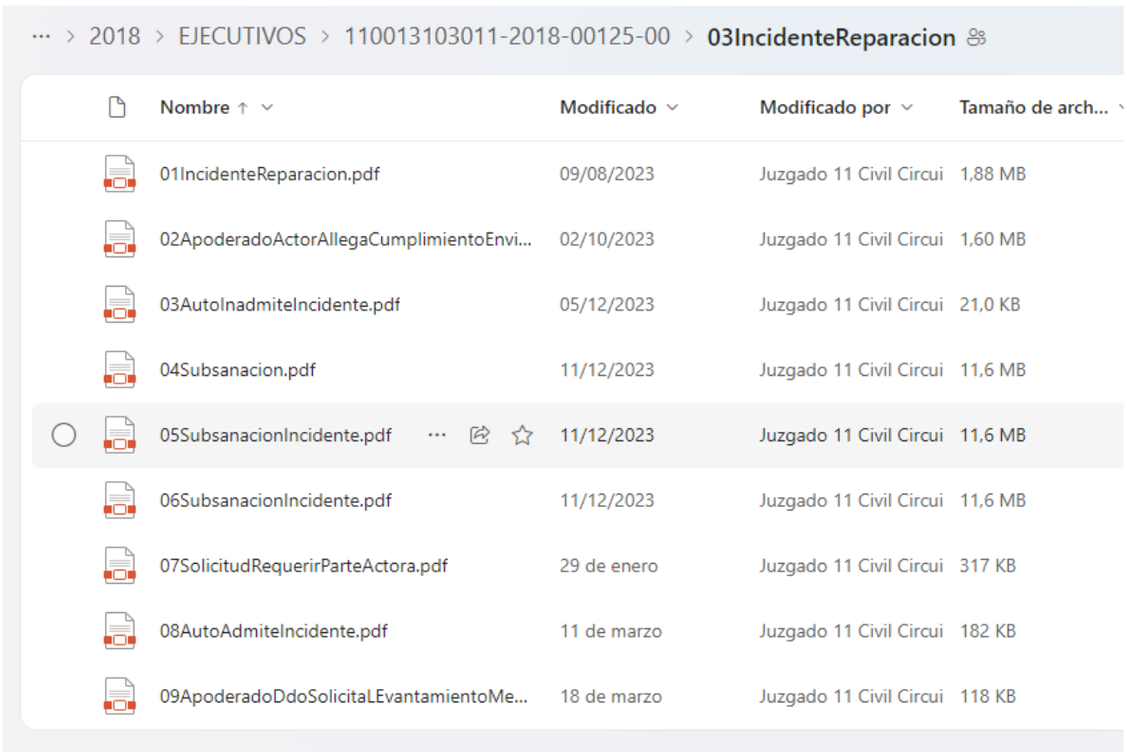

Así las cosas, sin que el incidentante diera cumplimiento allegando escrito de subsanación para el incidente de liquidación de perjuicios seguido en el cuaderno 4, siendo que era de su conocimiento que se seguía en el cuaderno 4, pues nótese que los escritos de subsanación los enuncia que son para el cuaderno 3 y el recurso ahora presentado indica que es para el cuaderno 4, sin que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio del incidente [pdf 02 cdno 4], la consecuencia jurídica era el rechazó, como en efecto se dispuso,

sin que haya lugar a la revocatoria del auto que contiene la decisión, por encontrarse ajustada a derecho.

3. En cuanto al subsidiario de apelación, el artículo 321 num. 5 prevé, que son apelables los autos proferidos en primera instancia "*el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*", en el sub examine, el incidente de liquidación de perjuicios no fue rechazado de plano, se inadmitió y ante la falta de subsanación en tiempo fue rechazado, razón por la cual no es susceptible de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 8 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el subsidiario de apelación, por no estar enlistado como susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5366126e3258128a0777c746a595329b3ef718c9b93d94eceaa4d864a715b756**

Documento generado en 19/05/2024 09:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº. 11001310301120180012500 (cdno 1)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de requerir a la parte activa para que proceda a la cancelación de la hipoteca que registra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1498288 inscrita en la anotación N° 12.

II. CONSIDERACIONES

1. El trámite surtido en el presente asunto, es un proceso ejecutivo hipotecario, en el que se tuvo como base de la ejecución, la escritura de hipoteca 7784 del 25 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-1498288, la que se constituyó como hipoteca abierta de segundo grado, sin límite de cuantía, que garantiza todas las obligaciones, créditos, etc, contraídos con anterioridad a la fecha de la escritura y también la futuras.

En el *sub judice*, el título aportado como base de la ejecución además de la garantía hipotecaria, lo fue el pagaré visible en el Pdf 01 página 8, por valor de $140’000.000 mcte.

En la sentencia proferida por este despacho, el 5 de julio de 2023, se declararon probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” y “constitución de póliza de vida como garantía de la obligación”, pero respecto de la obligación contenida en el pagaré incorporado a esta ejecución.

2. Tomando en consideración que la hipoteca en cuestión, respalda “todas las obligaciones anteriores o posteriores”, a favor de la accionante, es preciso colegir que el gravamen, por ser abierto, permanece vigente mientras no se declare su extinción.

Por consiguiente, lo dispuesto en este asunto a través de la sentencia que declaró probadas las excepciones formuladas y que se declararon probadas, no tienen la fuerza jurídica de extinguir la hipoteca, tan es así que este despacho sólo ordenó cancelar las medidas cautelares ordenadas sobre el bien hipotecado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerir al accionante para que proceda a la cancelación de la hipoteca inscrita en la anotación N° 12 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1498288, por las razones aquí plasmadas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b455873dcfd6fcaf862f379df95826ed0dcac832476c994060477fd3c2c36d54**

Documento generado en 19/05/2024 09:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011**2018**000**653**00

Tomando en consideración lo dispuesto por el Despacho en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2024 en el asunto de la referencia, se designa al perito avaluador Jaime Alberto Castaño Uribe, correo electrónico inge.jaime@hotmail.com y teléfono 3164711730, a efectos de que acompañe la diligencia de inspección judicial respecto del predio ubicado en la CL 131 B N° 152 – 47 de la ciudad de Bogotá,

La referida diligencia judicial se llevará a cabo el día 26 de julio de 2024, a las 9:30 a.m., con el objeto de identificar plenamente el inmueble, la posesión material por parte de los demandados, la explotación económica del mismo, estado de conservación actual, el avalúo comercial del inmueble, así como de las mejoras, frutos civiles y la instalación adecuada de la valla de que trata el numeral 9° del artículo 375 del estatuto procesal general.

Secretaría proceda a comunicar la anterior designación dejando las constancias respectivas en el expediente, una vez aceptado el cargo, deberá proceder a remitir el link del proceso al auxiliar de la justicia para su consulta y descarga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb31ef804927022f2faa589f0394328c587c6f963aefe4ba454809b9e68be767**

Documento generado en 17/05/2024 07:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: *110013103011**2019**000**575**00*
Clase: Verbal [declaración de pertenencia con demanda de reconvención]
Demandantes: María del Rosario Góngora Martínez y Luisa Fernanda Góngora Martínez [herederas determinadas de Luz Mary Martínez Guarnizo (q.e.p.d.)
Demandadas: Luz Celia Rosa Velandia Góngora y personas indeterminadas

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición que, en audiencia del 15 de mayo de 2024, efectuó el apoderado judicial de la parte actora, en torno a que la demandada Luz Celia Rosa Velandia Góngora absuelva interrogatorio de parte dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante solicitó al Despacho que, no obstante la certificación que en la fecha allegó el apoderado judicial de la señora Luz Celia Rosa Velandia Góngora sobre sus condiciones de salud, se diera aplicación a la ley de apoyos y, en tal virtud, ésta pudiera rendir interrogatorio de parte.

Previo traslado de la petición, en ejercicio del control de legalidad, el Despacho dispuso suspender la diligencia para efectos de evaluar la posibilidad de que la señora Velandia Góngora, cuente con el apoyo de una persona para participar en la audiencia y rendir interrogatorio de parte, teniendo en cuenta el diagnóstico médico con el que cuenta la misma.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, los apoyos son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

2.1. De la revisión de la normatividad que rige la materia, esto es, la Ley 1996 de 2019, cuyo objeto se determinó en establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, se advierte que es viable que una persona celebre un acuerdo de apoyo, conforme a lo establecido en el artículo 15° *"(…) Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados"*[1].

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la normatividad en cita, establecen que dicho acuerdo se formaliza ante notario y mediante escritura pública, o ante un conciliador de un centro de conciliación; apoyo que, en todo caso, no podrá extenderse por más de cinco años.

Así las cosas, y tomando en consideración que la demandada Luz Celia Rosa Velandia Góngora puede formalizar de forma directa la designación de una persona para que la apoye al momento de rendir el interrogatorio de parte al interior de las presentes diligencias, se le concederá el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que designe la persona que le sirva de apoyo para los efectos antes referido, y acredite ello ante este estrado judicial. Se advierte que la persona que designe deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

---

[1] De acuerdo con la Ley 1996 de 2019, los "*Actos jurídicos. Es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir efectos jurídicos",* y los *"Actos jurídicos con apoyos. Son aquellos actos jurídicos que se realizan por la persona titular del acto utilizando algún tipo de apoyo formal.*

2.1. Ahora bien, frente a la solicitud que realizó el apoderado judicial de la señor Luz Celia Rosa, en el sentido que se tuviera en cuenta que ésta otorgó poder a la señora Marcela Góngora [prima de aquella y que estuvo presente en la audiencia], es de advertir que no resulta procedente admitir tal documental, toda vez que, primero, se trata de un poder que fue otorgado el 9 de agosto de 2019, es decir, antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 [26 de agosto de 2019] y, segundo, como claramente se desprende de la referida ley, el tema de los apoyos es específico y se rige por sus propias normas y procedimientos, sin que se observe que en el poder referido se haya hecho alusión, al menos someramente sobre un tópico similar, pues se trata de un poder conferido para asuntos por completo diferentes a los del referido mecanismo en la forma en que fue concebido por la precitada normatividad.

2.2. Tomando en consideración el término prudencial concedido, se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial, la cual, se recuerda, se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, para lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, la secretaría remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora Luz Celia Rosa Velandia Góngora el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, en los términos de la Ley 1996 de 2019, designe la persona que desea le sirva de apoyo para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia, bien sea ante un notario público o ante un centro de conciliación o entidad similar que exista en el lugar en el que reside actualmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **29 de julio de 2024**, a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b6cf779c15ee321962b099b7f6b8d7f6ef52ee6ad36a6e824bd97b14753e6**
Documento generado en 17/05/2024 07:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 110013103011**2020**00**014**00

En atención a la solicitud que antecede y, toda vez que, (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme, (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado, y (iii) se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **12 de agosto de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiendo que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso [$1.393.015.500.00].

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se llevará a cabo utilizando la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

PARÁGRAFO: Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico[1]. Se recomienda conectarse diez (10) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

CUARTO: ADVERTIR que, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

[1] ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la **cuenta No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contracto y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021[2].

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial[3], en la sección **Avisos – 2024 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+ce
[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46

1.7. Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d12fb954e2035c5c4245eb81bdcdb24f9100f85812bf278e9a3fdeb22e0127**
Documento generado en 19/05/2024 08:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2020**00**357**00

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aefff484f902b53ecc90f33601f4e9f26bf5caf3f38eeafa8af79861afbffb1**
Documento generado en 19/05/2024 08:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2021**00**198**00

Según el informe secretarial que antecede, y vista las diligencias de notificación adelantada por el extremo demandante, la misma no se tiene en cuenta, habida consideración que el extremo actor notificó en la dirección personal del actor el mandamiento de pago, pero bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, lo que no se ajusta a lo establecido en la referida disposición.

En efecto, cada régimen de notificación es independiente y deben seguirse sus requisitos sin mezclarse ambos, como ocurrió en el *sub judice*. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC16733- 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

> *"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-"* Subraya del texto original.

Luego, resulta claro que, si se envía la notificación a la dirección física como aquí aconteció, lo propio es remitir el citatorio regulado en el artículo 291 del C.G.P. y, si fenecido el término otorgado el notificado no concurre, deberá enviarse el aviso del 292 *ibídem*; por su parte, si se acoge el sistema reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 debe notificarse por medios digitales.

Consecuentes con lo anotado, se reitera, no se tendrá en cuenta la notificación realizada por el extremo actor, pues la parte actora deberá realizar la notificación de la demandada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso [citatorio y aviso], o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [mediante

correo electrónico]. Para lo anterior se concede el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d568d12b3f80543a6a66ffacbbd94096b9aa6ef84bee09fb90965c9819150ffe**
Documento generado en 19/05/2024 08:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: *Exp. 11001310301120210029800*
CLASE: *Ejecutivo*
Demandante: *Eliseo Hernández Gutiérrez*
Demandados: *Nairo Enrique Espitia Alarcón y otros*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION,** impetrado por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto de fecha 9 de abril de 2024, por medio del cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-87045.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Indicó el recurrente que, para el día 18 de enero de 2023, a través de correo electrónico, remitió documentos donde se daba por notificado del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados, contestó la demanda y, así mismo, solicitó se levantaran las medidas cautelares, porque las sumas de dinero que le habían sido descontadas a sus representados de los contratos de arrendamiento suscritos con la firma Jerónimo Martins Colombia S.A.S. y el retenido en la cuenta corriente del señor José Heraldo Espitia Alarcón de cuenta del Banco de Bogotá, excedía el monto conforme la liquidación aportada hasta el 30 de enero de 2023, además de las consignaciones que se hicieron a favor de la parte demandante.

Agregó, que el despacho solo se pronunció ocho meses después, hasta el 19 de septiembre de 2023, permitiendo que la parte ejecutante siguiera ganando

intereses de mora, además de guardar sumas de dinero a órdenes del Juzgado, sin obtener utilidad alguna, por cuanto no se ordenó pagar al demandante o enviarlos a la DIAN, en caso de ser procedente.

Igualmente indicó que, al no haberse contestado la demanda, haberse dado por notificado en nombre de los demandados del auto que libró mandamiento de pago, se debió haber dictado sentencia, lo que no ha ocurrido, y respecto de la DIAN, indicó que no se requirió a la entidad para que informara si existía mandamiento de pago o medida cautelar en contra de sus representados, para poder disponer de esos dineros.

Manifestó, que solicitó al Despacho se le remitiera link del proceso y se informara a quién le habían sido entregado los dineros que se encontraban cautelados, sin que, en auto del 9 de abril de 2024, se hiciera pronunciamiento al respecto.

2. Surtido el traslado, la parte activa guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De cara al presente asunto, se observa que el recurso presentado por el apoderado de los demandados, no tienen vocación de prosperidad, toda vez que los argumentos en los que lo sustenta no tienen asidero jurídico.

En efecto, nótese, que mediante providencia adiada 20 de octubre de 2023 [Pdf 85 cdno 1], se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-87045, de propiedad de las demandadas Rubiela Murcia y

Martha Yolanda Santana, como quedó consignado en proveído del 19 de septiembre de 2023 [Pdf 80 cdno 1]; providencias que cobraron ejecutoria.

Referente al argumento que las obligaciones que aquí se ejecutan ya se encuentran satisfechas con las medidas cautelares decretadas, en particular con las sumas de dinero retenidas por cuenta de contratos de arrendamientos y cuentas bancarias del demandado José Heraldo Espitia Alarcón, sea preciso advertir al recurrente que el Despacho, en providencia del 30 de mayo de 2023 [Pdf 67] indicó que las sumas de dinero retenidas para el presente asunto no satisfacen las obligaciones aquí ejecutadas.

Lo anterior, aunado con las comunicaciones remitidas por la DIAN, donde se informa que, en contra del aquí ejecutado José Heraldo Espitia Alarcón, tiene vigente para mayo de 2023, una obligación con la Nación por valor de $215’000.000 mcte, y contra Nairo Enrique Espitia, por valor de $176’957.000 mcte., que generan intereses diariamente, y que el valor de los títulos constituidos para este asunto no es suficiente para cancelar la obligación a favor del demandante, como se indicó en providencia del 30 de mayo anterior. [PDF 67].

Por lo anotado, acreditado el embargo del inmueble de propiedad de las demandadas y sin que las obligaciones se encuentren satisfechas como se dijo en autos, lo procedente es el secuestro del bien, para continuar con la ejecución y, de ser el caso, el remate de los bienes embargados para el pago de las obligaciones que aquí se persiguen.

3. En cuanto a la falta de pronunciamiento por parte del despacho sobre providencia que ordene seguir adelante la ejecución, le asiste razón al memorialista, por lo que, en providencia separada, emitida en la fecha, se dispondrá lo pertinente al respecto.

4. En cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321.8 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto, para ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-. Secretaría remita link del expediente dentro del término señalado en el artículo 324 del CGP.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría remita el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f2f058c84e326a681d60cd439ddaba72b83731dbe1b1f5b7f98b3e62333ab2**
Documento generado en 19/05/2024 10:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: *Exp. 11001310301120210029800*
CLASE: *Ejecutivo*
Demandante: *Eliseo Hernández Gutiérrez*
Demandados: *Nairo Enrique Espitia Alarcón y otros*

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Juan Eliseo Hernández Gutiérrez, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Nairo Enrique Espitia Alarcón y José Heraldo Espitia Alarcón, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 14 de septiembre de 2021 [PDF14 cdno 1], por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. A través de providencia del 3 de octubre de 2022, se admitió la reforma de la demanda, ordenando librar mandamiento de pago en contra de los ya demandados Nairo Enrique Espitia Alarcón, José Heraldo Espitia Alarcón, y contra Rubiela Murcia Calderón y Martha Yolanda Santana Sarmiento.

La parte demandada, Nairo Enrique Espitia Alarcón y José Heraldo Espitia Alarcón, se notificaron por estado conforme lo dispuesto en auto del 19 de septiembre de 2023 [PDF 79 cdno 1], las demandadas Rubiela Murcia Calderón

y Martha Yolanda Santana Sarmiento, por conducta concluyente quienes renunciaron al término de traslado de la demanda [PDF 79 cdno 1].

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron pagarés vistos en el PDF 1 página 10 a 17; documentos que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dichos títulos establece el artículo 709 Ibídem, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no presentó oposición alguna, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 446 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 14 de septiembre de 2021 y 3 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2).

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff760487b1e27548be5082bc2927edb2268016a00ce43184b0b03527b211ef0**
Documento generado en 19/05/2024 10:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**398**00

En atención al informe secretarial, y tomando en consideración que en auto que antecede se dispuso tener en cuenta que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, se advierte que se torna innecesario el nombramiento de peritos para los efectos indicados en el proveído del 29 de agosto de 2023 [PDF27]. En tal sentido, Secretaría libre y trámite las comunicaciones necesarias.

Así las cosas, y toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó en su escrito de allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, se dictara sentencia anticipada, como consta a PDF35, se dispone que, una vez ejecutoriado el presente auto, Secretaría ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f498cdc7c049faca36dfe907aec0bbd67ea9139f50689dedb8b3c62291cb27**

Documento generado en 19/05/2024 08:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**280**00

Conforme al informe secretarial que antecede, y que en el proveído calendado 06 de marzo de 2024 no se hizo referencia al límite de la caución en torno a las medidas decretadas, es de advertir que dicho límite se fijó con antelación a través del auto fechado 14 de agosto de 2023. Por consiguiente, por secretaría procédase a la elaboración de los oficios comunicando lo dispuesto por el despacho, limitando la medida a la suma de $413’172.000.00 M/Cte.

De otra parte, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del juzgado, en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9f8ff61a5a885deefb268f32b9dcb2bfa2ac1c8993e52c49f4a8de717dc3df**

Documento generado en 19/05/2024 08:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**357**00

En atención al informe secretarial, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del juzgado, en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que los vehículos objeto de medida cautelar se encuentran debidamente embargados, se decreta la aprehensión de los vehículos denunciados como propiedad del demandado. Por Secretaría ofíciese a la Dirección de Policía Nacional –SIJIN- Sección Automotores, a fin de que proceda a realizar la aprehensión y posterior entrega del citado automotor al parqueadero que determine el Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC19-28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f278c19633178b614e528c1fb31adf0193c361e9eb3eeb80227cc41eb59538f5**
Documento generado en 19/05/2024 08:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**357**00

En atención al informe secretarial que antecede, a lo manifestado por el apoderado actor y lo dispuesto por el artículo 300 del Código General del Proceso, el cual prescribe que, siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, y tomando en consideración que, el 02 de abril de 2024, la demandada Martha Elena Rodríguez Ardila, a través de apoderado judicial, se notificó personalmente de la orden de apremio, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada a la Transportadora la Nueva Era Ltda., a través de su Representante Legal, quien, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En firme este proveído, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b671696babff0bc8be7c9c8a61309b07a0d53eac5cd53c3a22eabfc5071a2e40**

Documento generado en 19/05/2024 08:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**406**00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la actora para que se sirva acreditar ante el despacho el trámite impartido al oficio N°017 del 19 de enero de 2024, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de darse aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28d36c9c1d7b3128e6edfbf364c7c95c3cbdca1e03652e448c03f6b394034a**

Documento generado en 19/05/2024 08:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2024**00**011**00

Para resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada actora, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto calendado 04 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

> ***"1.) LIBRAR*** *mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA contra Gustavo Gamba Wilches, por las siguientes sumas: (…)"*

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819850f2831ad58c7535f851074c684f64be796642b4065d382b878502a5642f**

Documento generado en 19/05/2024 08:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240020000 (acumulada al proceso 11001310301120160071000)

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Nathalia Palacios Acuña, contra María Inés Palacios Rubiano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de $2’000.000 por concepto de costas procesales (pdf 05 cdno 1)

1.2. Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida del 6% efectiva anual, de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de mandamiento de pago de los numerales 1.3 y 1.4, comoquiera que las providencias que se pretende la ejecución no fueron emitidas por este estrado judicial, debiendo cobrarlas ante Despacho que las profirió, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Camilo Franco Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: ORDENAR que, por secretaría, se acumule la presente demanda al proceso primigenio, toda vez que el presente asunto es la ejecución de providencia judicial proferida al interior del proceso 11001 31 03 011 2016-00710-00, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso; Así mismo, **oficie** a la oficina de reparto informando lo aquí dispuesto sobre la acumulación de la demanda, para que se tome las notas de rigor con respecto a la compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c43839209a66a3867b78b08e0aa822ea9ec0e870b19cff8105bf946f27d920**
Documento generado en 19/05/2024 09:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240021300

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra Misael Silva Suarez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de $ 240’726.425 por concepto de capital insoluto contenido en pagaré el base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La cantidad de $ $60’404.643 por concepto de intereses pactados en el título valor base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2e1975f4a5b96ad649de1ef323c8fb9b36d743200893a32e1a4dc49cb27e81**
Documento generado en 19/05/2024 09:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240021700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el informe de accidente de tránsito en forma legible, comoquiera que el aportado es nula su lectura, en caso que al realizar nuevamente el escáner del documento se muestre en el mismo sentido que el aportado, deberá allegarse en forma física dentro del término de subsanación a la secretaría del despacho.

2. Apórtese el certificado de tradición y libertad del automotor de placas WCM432.

3. Compleméntese el hecho 1.3. indicando por quien era conducido el vehículo de placas WCM432

4. Adiciónese los hechos de la demanda, indicando y aportando prueba que permita respaldar su dicho, cuáles son las secuelas con las que quedó la víctima con ocasión del accidente.

5. Informe al despacho si con ocasión del accidente de tránsito, se inició acción penal, en caso positivo indicar número y en que despacho judicial se encuentra la actuación y, de ser posible, el estado actual del proceso.

Preséntese integrado en un solo escrito, la demanda con las subsanaciones aquí requeridas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e07b3766b5d20f03ae78290e058877aabf8be766add3a4d745af5b4bf09d79**
Documento generado en 19/05/2024 09:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240022000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad de los automotores involucrados en los hechos ocurridos el día 21 de diciembre de 2022.

2. En las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el lucro cesante debido o consolidado y lucro cesante anticipado o futuro, se debe estimar la suma en concreto, la cual debe estar debidamente sustentada y discriminada.

3. Complementar el hecho 26, indicando a qué se dedicaba la señora Cindy Juliette Martínez Carrillo, en su labor de actividad independiente, si cotizaba para EPS, en caso positivo a cuál.

4. Complementar los hechos de la demanda, indicando cuál es el estado actual del proceso penal con radicado 110016000017202209656 de la Fiscalía 197 Local de Bogotá.

5. Complementar los hechos de la demanda, indicando y aportando prueba que permita respaldar su dicho, cuáles son las secuelas con las que quedó la víctima con ocasión del accidente.

Preséntese integrado en un solo escrito, la demanda con las subsanaciones aquí requeridas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd8ce24e9f2c6b0bc94f094476fa0d434d5ad6f47dc94ab3555730e4abb1284**

Documento generado en 19/05/2024 09:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.110013103011**2024**00**421**00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a las partes para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen al Despacho si llegaron a un acuerdo dentro del asunto de la referencia.

Obre en autos y para conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Norte, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del Juzgado.

Ejecutoriado el presente proveído, Secretaría ingresé el asunto de la referencia para continuar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69473ea62be781d7b03ce151b2f212ac8b10217287f81487f32f1614184e81a1**

Documento generado en 19/05/2024 08:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica